--- Trelew, 06 de febrero de 2.008.-
--- Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 52 contra la sentencia interlocutoria de fs. 48/49 vta., memorial de agravios de fs. 54/55 y su contestación de fs. 57. ---------- CONSIDERANDO: ----------
--- I.- En la resolución apelada no se hizo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada con base en que, si bien la carta documento enviada por la actora no contiene sacramentalmente una exigencia de pago, constituye eficiente interpelación y en consecuencia se produjo la suspensión del plazo de prescripción. ---------- Se agravió la demandada, en lo esencial, en razón de que para que opere la suspensión que prescribe el art. 3986 2ª parte C.C., es imprescindible una “interpelación”. ---------- Transcribió jurisprudencia según la cual la interpelación que se efectúe debe interpretarse como una verdadera exigencia categórica de pago, coercitiva y no declarativa del derecho que se persigue, careciendo de eficacia para la suspensión una mera reserva de derechos. ---------- Sostuvo que una simple invitación al pago de una suma que no se sabe cual es, no puede considerarse interpelación. ---------- Agregó que una de las características esenciales para la calificación como “interpelación” de un requerimiento de pago es la determinación del “plazo de pago” que tampoco contiene la referida “carta documento”. ---------- II.- La interpelación privada y directa constituye la causal de suspensión que con mayor frecuencia se configura en el ámbito contractual individual, la que lleva el atributo de suspender el curso del plazo de prescripción por una sola vez y por un año (o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción), a condición de que la intimación sea formal, fehaciente, apropiada y cursada al obligado por parte del acreedor. ---------- Para satisfacer el requisito de la interpelación del art. 3986 C.C. no es necesario el empleo de fórmulas sacramentales ni tampoco determinadas, mas no debe dejar dudas sobre cuál es el reclamo. El mismo debe contener los elementos necesarios que permitan determinar, con algún grado de exactitud, en qué consiste aquél. -------- Toda vez que en el caso esos requisitos se encuentran cumplidos, se habrá de confirmar la resolución apelada. ---------- De la lectura de la carta documento de fs. 11, y más allá de que utilizó la frase “invito a Ud. a abonar seguro de vida...”, se desprende de manera inequívoca que la actora le reclamó a la demandada el pago de las prestaciones que surgen del contrato de seguro base de la demanda. Es que si no carecería de sentido la mención en la misma misiva de que de no pagarse entablaría acciones judiciales. ---- No se trata de una mera reserva de derechos, o de una manifestación sin una finalidad coercitiva, las que tal como sostiene la apelante no son idóneas para suspender el plazo de prescripción. ---------- Por otro lado, la contestación de la demandada de la que da cuenta la carta documento de fs. 8 revela claramente de que estaba al tanto sobre cuál era el reclamo que se le efectuaba, pues se indica en la misma tanto la persona afectada, como la póliza, que coinciden con la demanda promovida. ---------- III.- Dada la forma en que se resuelve, las costas de Alzada se impondrán a la demandada que resulta derrotada (artículos 68 y 69 del C.P.C.C.).---------- Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de las labores desarrolladas, como así también el carácter con el que actuaran, se regularán los honorarios de Segunda Instancia al Dr. A. E. M. en el 0,85 % del monto del juicio y a los Dres. A. A. F. y R. L. , en el 0,55 % y 0,20 %, respectivamente, sobre el mismo monto, en todos los casos con más el I.V.A. pertinente (arts. 6, 7, 9, 33, 47 y concs. del dec.-ley 2.200).---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; RESUELVE: ---------- Confirmar la resolución apelada de fs. 48/49 vta. ---------- Imponer las costas de Segunda Instancia a la demandada. ---------- Regular los honorarios por su labor ante la Alzada, al Dr. A. E. M. en el 0,85 % del monto del juicio y a los Dres. A. A. F. y R. L. , en el 0,55 % y 0,20 %, respectivamente, sobre el mismo monto, en todos los casos con más el I.V.A. pertinente. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550). ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 08 DE 2.008 – SIC.- CONSTE.-
c.
PAULO EDUARDO KÖNIG

SECRETARIO DE CAMARA